



**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M.- 27 de noviembre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 28 de octubre de 2020, por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1283-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 10 de enero de 2020, Luis Felipe Pacheco Luque presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, en adelante (“**el TCAYT**”) una demanda<sup>1</sup> de acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Resolución Administrativa de Responsabilidad Civil o Glosa No. 14674 DR de fecha 12 de septiembre de 2018, notificada al administrado el 03 de enero de 2019. Dicha acción contenciosa administrativa fue promovida en contra del Contralor General del Estado, Pablo Celi de la Torre; y, el delegado del Procurador General del Estado de la provincia de Manabí.
2. Mediante auto inicial de 16 de enero de 2020, el TCAYT declaró la caducidad del derecho del actor para proponer la acción contenciosa administrativa subjetiva o de plena jurisdicción con sustento en lo determinado en el artículo 307<sup>2</sup> del Código Orgánico General de Procesos “**COGEP**” y en concordancia con la Resolución No. 13-2015, publicada en el R.O. No. 621 de fecha 5 de noviembre de 2015 (Fallo de Triple Reiteración). Sin necesidad de entrar a analizar el fondo, se inadmitió la demanda y consecuentemente se dispuso el archivo de la causa y devolución de los documentos anexados.
3. El actor mediante escrito de 21 de enero de 2020 interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de 16 de enero de 2020 emitido por el TCAYT. Asimismo, en escrito de 30 de enero de 2020, el accionante interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.
4. La petición de revocatoria fue negada por el TCAYT mediante providencia de 06 de febrero de 2020, por cuanto, a su juicio, la reforma y revocatoria determinada en el Art. 254 del COGEP impide taxativamente su procedencia sobre los autos interlocutorios. Asimismo, se ordenó al secretario de dicha judicatura que se sienta razón actuarial, certificando el tiempo transcurrido entre la fecha que se notificó el auto de archivo y la fecha de presentación del recurso extraordinario de casación formulado por el actor.
5. En auto de 10 de febrero de 2020, el TCAYT con base en la razón actuarial de 07 de febrero de 2020 calificó y admitió a trámite la interposición del recurso extraordinario de casación presentado por el actor.
6. Mediante providencia intermedia de 12 de marzo de 2020, el doctor Fernando Ortega Cárdenas, en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ordenó que la parte recurrente en el término de cinco días aclare y

<sup>1</sup> Juicio Nro. 13802-2020-00021.

<sup>2</sup> **Art. 307 del COGEP.** - Prescripción. “En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda”.



complete explícitamente el o los defectos relativos a lo expuesto en el punto 3.2 de dicho auto, que tiene que ver con la causal quinta del artículo 268 del COGEP.

7. De oficio y mediante auto de 10 de junio de 2020, el mencionado conjuer nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia debido al incumplimiento del recurrente al mandato anterior declaró la inadmisión del recurso de casación planteado por Luis Pacheco al tenor del artículo 270 del COGEP. Esta decisión se ejecutorió por el ministerio de ley.

8. En escrito de 25 de junio de 2020, Luis Felipe Pacheco Luque, en adelante (“**el accionante**”) formuló acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de 16 de enero de 2019 emitido por el TCAyT, y, asimismo, en contra del auto que declaró la inadmisión del recurso de casación emitido el 10 de junio de 2020 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

## II. Requisitos (Objeto)

9. La Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) en sus artículos 94, 437 numeral 1; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) en su artículo 58, respectivamente, determinan que: “*la [AEP] procederá contra sentencias o autos definitivos*” y “*para su admisión, es necesario*” “*que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas*”. “[T]iene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de **sentencia**”. [Énfasis añadido.]

10. El accionante en su demanda identifica que las decisiones judiciales impugnadas son: **i)** el auto de archivo de 16 de enero de 2019 dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, mismo que, resolvió declarar la caducidad del ejercicio de la acción contenciosa administrativa subjetiva o de plena jurisdicción; y, **ii)** el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

11. Tal como se ha procedido en ocasiones anteriores<sup>3</sup>, este Tribunal considera que dichas decisiones judiciales impugnadas, respectivamente, son objeto de acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

## III. Oportunidad

12. Revisada la acción extraordinaria de protección que fuese presentada el **25 de junio de 2020**, y que el último auto judicial impugnado que puso fin al proceso fue emitido y notificado el **10 de junio de 2020**, se observa que esta acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup> (“**CRSPCCC**”).

<sup>3</sup> Véase los autos de inadmisión de los casos de acción extraordinaria de protección Nro. 630-20-EP y 1193-20-EP.

<sup>4</sup> El artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dice: “*el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada*”.

#### IV. Falta de agotamiento de recursos ordinarios

13. Según los artículos 94 de la CRE y 61.3 de la LOGJCC, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, los accionantes deben agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados e ineficaces, o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

14. Además, de conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1944-12-EP/19, el agotamiento de medios de impugnación por parte del accionante es un requisito de especial relevancia que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional porque permite a la jurisdicción ordinaria: (i) precautelar los derechos de las partes procesales; y, (ii) corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido<sup>5</sup>.

15. En este caso, se observa que el accionante tenía disponible el **recurso horizontal de revocatoria** para impugnar, en este caso, cuestiones procesales relativas al tema de una aparente “**justificación de caso fortuito o fuerza mayor**” frente a su omisión procesal de aclarar y completar la fundamentación de su recurso de casación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 670 del COGEP<sup>6</sup>. Esta Sala, considera que aquel remedio procesal es idóneo y eficaz para para convalidar actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, como lo ocurrido en el presente caso.

16. Sin embargo, de la revisión de la demanda y del expediente electrónico que compone el proceso, este Tribunal observa que el accionante no interpuso en su debido tiempo el recurso de revocatoria ante el mismo juez que lo causó, en este caso, el conjuer nacional de la Corte Nacional de Justicia. A contrario *sensu*, no se evidencia de la demanda de acción extraordinaria de protección el agotamiento de dicho mecanismo de impugnación procesal, ni tampoco se evidencia una justificación de relevancia constitucional, de que aquel remedio procesal es ineficaz o inapropiado para el tratamiento de sus derechos constitucionales acusados, así como tampoco se evidencia una justificación indiciaria que, hagan presumir que estos hechos no fuesen atribuibles a su propia negligencia o desidia.

17. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que en el presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento del recurso ordinario que correspondía, y, por tanto, se abstiene de realizar consideraciones adicionales en el análisis.

#### V. Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1283-20-EP**.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> **Art. 270 del COGEP.** - Admisibilidad del recurso. – “(...) Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuer dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se admitirá el recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión”.



**19.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

**20.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, el 27 de noviembre de 2020.- **Lo certifico.**

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**